

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte.

1. NEGAR la solicitud que antecede, toda vez que no cumple lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., que señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)”*.

Lo anterior, toda vez que revisado el plenario se advierte que no obra documento en el cual la señora OLGA MARÍA NIETO BOHORQUEZ parte actora dentro del presente asunto, haya revocado el poder conferido al abogado ISMAEL MORA MORA, razón por la cual, deberá acudir a la jurisdicción laboral.

2. De otra parte, por Secretaría comuníquese por el medio más expedito a las cesionarias dentro del presente asunto, señoras YENNI CAROLINA RUBIANO NIETO y OLGA MARÍA NIETO BOHORQUEZ, lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, para que procedan a dar estricto cumplimiento.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 79 el a la hora de las 8:00 a.m.
12 AGOSTO 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ae0b7f099a1aefc9ff5085afbcf267b1ace2ccb9a73d9d0c3e262d78f6daf8a

Documento generado en 11/08/2020 01:47:23 p.m.